

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1256/2019

ACTOR: JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, dado que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve,¹ la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el correspondiente al Estado de Guanajuato.

2. Solicitud de registro. El actor afirma que inició su registro como aspirante a la Magistratura del Estado de Guanajuato el veinte de septiembre, a las nueve horas con treinta minutos.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a la misma anualidad.

3. Acto impugnado. A decir del promovente, el mismo veinte de septiembre, a las quince horas con cuarenta minutos recibió el estatus de su registro, en el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República lo calificó como *“REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)”*.

Además, en el apartado de observaciones se le indicó que *“la versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva”* (sic).

4. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la determinación de la Junta de Coordinación Política, el veintiséis de septiembre en curso, José Israel Martínez Vidal promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1256/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se hace valer la presunta vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**²

II. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por José Israel Martínez Vidal es **improcedente**, en razón de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación electorales.

Es así que, para instar el juicio ciudadano es necesario que la materia de impugnación cuente con los atributos de ser un acto definitivo y firme, esto es, que se trata de la resolución definitiva dictada en el procedimiento y que se hayan agotado las instancias previas, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque al tratarse el juicio ciudadano de un instrumento judicial de carácter excepcional y extraordinario, su intervención se da, sólo cuando la violación no encuentra remedio en el juicio natural o en los recursos ordinarios de defensa.

Ello, porque puede ocurrir que, ante una posible violación dentro de un procedimiento o juicio, esta sea saneada antes de dictar sentencia o la misma sin ser reparada no trascienda al resultado del fallo y por ende no provoque afectación alguna de derechos; o habiendo causado gravamen en la resolución definitiva del procedimiento, la misma puede ser reparada

por el órgano de alzada, circunstancias que harían innecesaria la intervención de la jurisdicción de la federación.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, si bien estos actos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo

sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Caso concreto

En el caso bajo análisis no se cumple el requisito de definitividad y firmeza ya que lo que se impugna no es acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de los actores, como se evidencia a continuación.

El actor controvierte el registro validado con el estatus “**REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)**”, que le fue comunicado vía correo electrónico, lo que le originó no habersele registrado con éxito, a pesar de haber cumplido con los requisitos necesarios para participar en la Convocatoria.

Al respecto señala que, en términos de la base cuarta de la Convocatoria, los documentos que había de presentar debían ingresarse en una versión original y una pública, ambos en formato PDF y que realizó el procedimiento conforme a las instrucciones para hacerlo vía electrónica, cumpliendo los requisitos establecidos en la base sexta de la Convocatoria.

En contra de la determinación de registro con inconsistencias, hace valer lo siguiente.

Agravios

Que no se le permitió subsanar las supuestas inconsistencias, porque recibió el correo electrónico correspondiente a las 17:40 horas del veinte de septiembre, es decir, cuarenta minutos después de que se cerró el registro de participantes, sin que hubiera posibilidad de sustituir los archivos digitales, con lo que se le impidió subsanar la observación; aunado a que no recibió acuse alguno del inicio de su registro por parte de la autoridad responsable.

Que se le debió dar oportunidad de sustituir el archivo digital sin necesidad de que la Junta de Coordinación Política realizara la validación, pues no se tomó en cuenta que no es experto en manejar programas especializados para cumplir con las exigencias establecidas en la versión pública por lo que era susceptible de cometer una omisión involuntaria.

Que existió un trato desigual porque dependía de que se le validara dentro del horario fijado en la convocatoria sin darle tiempo para subsanar la inconsistencia, a pesar de que se registró con tiempo suficiente para ser validado, pues lo hizo a las 9:30 horas del veinte de septiembre, es decir, aproximadamente siete horas hábiles antes del cierre del registro, sin que se le revisara su solicitud en ese lapso.

Que solicita se requiera un informe a la Junta de Coordinación Política del Senado para que indique diversos índices relacionados con las personas que presentaron su solicitud.

Que en términos del artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no es requisito para ser magistrado electoral de la entidad, exhibir una versión pública de los documentos enviados en archivo digital a la Junta de Coordinación

SUP-JDC-1256/2019

Política del Senado, por lo que su registro no debió considerarse “con inconsistencias” ya que cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

Que era innecesario presentar una versión pública de su cédula profesional porque aceptó el aviso de privacidad en el que otorgó su consentimiento para el manejo de sus datos personales, por lo que quien estaba obligada a protegerlos era la autoridad responsable, según el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y no se debió arrojar esa carga a los participantes.

De lo anterior, se puede deducir que la pretensión última del actor en el presente juicio ciudadano es que la autoridad responsable le otorgue su registro como aspirante a Magistrado del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Como puede apreciarse, la materia de impugnación no es definitiva y firme, ya que el correo electrónico mediante el cual se le notificó que su registro tenía inconsistencias se trata de una determinación preliminar la cual no constituye un acto definitivo que afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, emitida por la citada Junta, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para el estado de Guanajuato.

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales locales vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, en el estado de Guanajuato.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación se conformara de la siguiente manera:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará *–a más tardar el catorce de octubre–* el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Por lo que puede observar, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados**.

En consecuencia, es posible advertir que el correo electrónico recibido por el actor el veinte de septiembre del año en curso, con el estatus de su registro, no es un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que el registro del actor contenía inconsistencias.

Como se precisó, la Junta de Coordinación Política debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la Junta de Coordinación Política en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no son definitivos ni firmes.

Ahora bien, es un hecho notorio³ que la Junta de Coordinación Política, el pasado veinticinco de septiembre, dictó el *“Acuerdo [...] por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos*

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

jurisdiccionales locales en materia electoral”, en la que el actor aparece entre los aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio al demandante, es la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

En consecuencia, al haberse actualizado la causa de improcedencia consistente en que los actos impugnados que reclama carecen de definitividad y firmeza, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1256/2019

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE